

Síntesis del SUP-REC-110/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1: El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del Proceso Electoral Local 2023/2024, con motivo de la presunta comisión de diversas conductas que a consideración del acto actualizan diversas infracciones en materia de fiscalización.

2: El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización señalado en el punto que antecede, por lo que, el veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, el promovente interpuso ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Quintana Roo, recurso de apelación con el fin de impugnar el desechamiento, dicho recurso fue resuelto por la Sala Regional Xalapa, confirmando la resolución impugnada.

3: Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso un escrito en el que impugna la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Sostiene que la Sala Regional Xalapa, violentó su garantía de acceso a la impartición de justicia por la indebida interpretación al artículo 41, base V, apartado B de la Constitución general, al concluir que el INE carece de competencia para conocer de la materia de fiscalización, atribución asignada constitucionalmente a ese Instituto.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable no efectuó un estudio de constitucionalidad ni inaplicó alguna norma.
- El estudio de fondo de la resolución controvertida se centró en verificar: i) si el desechamiento realizado por el Consejo General del INE incurrió en falta de exhaustividad.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza el requisito especial de procedencia.

Se **desecha** el recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-110/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA
VILLEGAS

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el Recurso de Apelación SX-RAP-32-2024, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo	4
5.2. Contexto de la controversia	7
5.2.1. Sentencia recurrida SX-RAP-32-2024.	8
5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente	9
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	10
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Actor o promovente:	Partido de la Revolución Democrática
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en un recurso de apelación¹, en el cual la Sala Regional Xalapa confirmó el desechamiento realizado por el Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

¹ Juicio SX-RAP-32/2024, resuelto el veintisiete de febrero de 2024.



- (2) Inconforme con lo anterior, el uno de marzo de dos mil veinticuatro², el actor interpuso un recurso de apelación con la finalidad de controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-32/2024.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Queja primigenia.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó un escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por la presunta comisión de conductas que a consideración del partido recurrente actualizan diversas infracciones en materia de fiscalización.
- (4) **2.2. Resolución INE/CG62/2024.** El veinticinco de enero, el Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, al considerarse incompetente para conocerlo.
- (5) **2.3. Recurso de Apelación SX-RAP-32/2024.** El veintisiete de febrero, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el que consideró infundados los agravios del partido recurrente y, por tanto, resolvió confirmar el desechamiento realizado por el Consejo General del INE.
- (6) **2.4. Recurso de Reconsideración.** El uno de marzo, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un recurso de reconsideración, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por Sala Regional Xalapa.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Registro y turno.** El uno de marzo la magistrada presidenta ordenó registrar el asunto con la clave de expediente SUP-REC-110/2024 y turnarlo

² De este punto en adelante, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al 2024.

a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como requerir a la Sala Xalapa para llevar a cabo el trámite de ley.

- (8) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad, sin inaplicar disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (11) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (12) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

- (13) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁵
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁷

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48;* la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34;* y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

- v) Se omita el estudio de fondo mediante la violación de las garantías del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la resolución que se dicte;⁸ o
 - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹
- (14) Finalmente, también se ha contemplado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



5.2. Contexto de la controversia

- (16) Como se señaló, la presente controversia deriva de una queja presentada por el partido recurrente contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por la presunta comisión de conductas que, a consideración del partido recurrente, actualizan diversas infracciones en materia de fiscalización; lo anterior, derivado de conductas sistemáticas o reiteradas, relativas a la compra de tiempo en internet, a través de varias plataformas, que a su dicho lograron el posicionamiento político/mediático de la denunciada.
- (17) En ese sentido el Consejo General del INE consideró que: i) al momento de la presentación del escrito de queja, la denunciada no se encuentra registrada como precandidata, ii) si bien el quejoso indicó que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto era que la denunciada no detentaba calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, iii) el partido refiere que derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se podrían actualizar las conductas infractoras en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar gastos derivados de dicha publicidad, entre otros, que podrían afectar a la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral de esa entidad.
- (18) Por lo tanto, estimó que lo procedente era desechar el expediente y dar vista al Instituto Local, para que, determinara lo que a Derecho corresponda relativo a los hechos que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos y solicitó a dicha autoridad informar la determinación, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y en dado

caso, para que, la Unidad Técnica de Fiscalización estuviera en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

5.2.1. Sentencia recurrida SX-RAP-32/2024

- (19) La Sala Xalapa calificó como infundados los argumentos planteados al considerar que, en ese momento, el INE carecía de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre si existen actos anticipados de precampaña a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.
- (20) Lo anterior, toda vez que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de precampaña y, en consecuencia, es necesario que de manera previa haya un pronunciamiento del Instituto local, sobre la existencia de la infracción para que, en dado caso, el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización pueda pronunciarse en materia de fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.
- (21) Adicionalmente, aclaró que la resolución no configura una negativa de acceso a la justicia, porque el INE únicamente remitió la queja al Instituto local, para que, si éste tiene por acreditada la infracción y con ello impacta el debido ejercicio de los gastos, entonces remitiera a la unidad fiscalizadora del INE las constancias para que esa autoridad, en su caso, resolviera lo que a Derecho corresponde.
- (22) Por último, estimó inoperantes los planteamientos dirigidos a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento sancionador, al considerar que al actualizarse una causal de improcedencia ello conllevó a que el INE estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo y dichos agravios se dirigen a controvertir las consideraciones del Instituto, por lo que para analizarlos sería necesario superar, precisamente esa improcedencia del procedimiento.



5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (23) El actor para intentar justificar la procedencia del recurso sostiene que la Sala Regional realizó una indebida interpretación del artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.
- (24) Asimismo, asevera que la resolución impugnada impide el acceso a la justicia completa, pues la autoridad responsable vulneró el artículo 17 de la Constitución general, al considerar que el INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia,

¹¹ Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

en tanto que es estimó necesario, un pronunciamiento previo por parte del Instituto local, sobre la existencia de los actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y rebase de datos.

- (25) En ese sentido, señala que no se administró justicia completa por parte de la Sala Regional, lo cual consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral, con apego a la normativa aplicable.
- (26) Adicionalmente, esgrime que las conductas denunciadas no se restringen a actos de precampaña no fiscalizados, sino a la aportación de un ente prohibido como es el caso de un municipio, lo que sí es revisable vía procedimiento de queja en materia de fiscalización.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.
- (28) Además, la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (29) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa consistió en un análisis de estricta legalidad sobre la competencia del INE para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, respecto de lo cual determinó que, por el momento, carecía de dicha competencia, porque era necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto local, sobre si existe la infracción para que, en ese caso, pueda el INE pronunciarse en materia de



fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.

- (30) Esto es, no se efectuó de oficio algún análisis o interpretación constitucional o convencional, ni tampoco fue solicitado.
- (31) No obsta a lo determinado, el argumento del actor en el sentido de que se configura la procedencia del recurso reconsideración, porque existe un pronunciamiento acerca de la interpretación del artículo 41 constitucional, pues si bien la Sala responsable citó dicho precepto en su párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, lo cierto es que lo hizo solamente para señalar que el INE es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales, lo cual **no plantea una verdadera cuestión de constitucionalidad a resolver**.¹²
- (32) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (33) Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la competencia del INE para conocer de actos que pudieran configurar infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña y por ende, la fiscalización de dichos actos por la Unidad Técnica de Fiscalización, una temática recurrente, de la cual no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.
- (34) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado por la parte actora.
- (35) Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior, este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

¹² Véase SUP-REC-114/2020.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.